

## RESOLUCION N. 04466

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 05774 del 7 de diciembre de 2021** (2021EE268176), la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **GUSTAVO ENRIQUE ROSALES ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.094, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 05774 del 7 de diciembre de 2021**, fue notificado por aviso el día 17 de marzo de 2022, al señor **GUSTAVO ENRIQUE ROSALES ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.094, mediante radicado 2022EE53816 del 14 de marzo de 2022, previo envió de citatorio mediante radicado 2021EE268178 del 7 de diciembre de 2021.

Que el **Auto No. 05774 del 7 de diciembre de 2021**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 25 de marzo de 2022, y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2022EE65504 del 25 de marzo de 2022.

##### II. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN

Que mediante radicado **2022ER80679 del 11 de abril de 2022**, el señor **GUSTAVO ENRIQUE ROSALES ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.094, señaló:

*“(…) Con base en la notificación enviada por ustedes, me permito informar que el concepto técnico No. 11381 no se ajusta a los hechos sucedidos derivando por parte de la Secretaría de Medio Ambiente un acto administrativo No. 05774 del 07 de diciembre de 2021, por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental.*

*Me permito informar a dicha Secretaría que en ningún momento he realizado poda alguna a ningún árbol que este en los predios de la residencia Calle 116 a # 71 c - 46 o cerca de la misma. Tampoco he autorizado a terceros realizar labor similar.*

*Anteriormente solicité a las autoridades intervenir dos árboles sobre el costado occidental, que afectan la construcción de la vivienda, toda vez que las raíces están deteriorando las paredes de la residencia; por lo anterior personal del Jardín Botánico se presentaron en las instalaciones y fueron ellos quienes retiraron uno de los árboles y podaron el otro bajo el proceso FOREST 4946972, que autorizó realizar poda mejoramiento estructural sobre el individuo relacionado tal como se puede evidenciar en las fotografías que relacionó a continuación.*

*En comunicación emitida por la Secretaría de Ambiente, me informan que se emite autorización de al Jardín Botánico y concepto técnico para ejecutar la actividad silvicultura de poda de raíz sobre los individuos arbóreos de la especie de Sauce Llorón, lo anterior bajo concepto técnico SSFFS -11149. (…)*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.

Que, por otra parte, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**

4o. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”**

Así mismo el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la oportunidad para declarar la cesación de procedimiento establece lo siguiente:

**Artículo 23 Cesación de Procedimiento:** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Resaltado y negrita fuera de texto).

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a lo señalado en el radicado 2020ER181118 del 15 de octubre de 2020, y el Concepto Técnico No. 11381 del 26 de septiembre del 2021, dio inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante Auto No. 05774 del 7 de diciembre de 2021, en contra del señor **GUSTAVO ENRIQUE ROSALES ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.094, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la presunta infracción, objeto de investigación, se encontraba autorizada, de conformidad con el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural No. SSFFS-11149 del 26 de septiembre de 2019, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

Que de conformidad con la verificación de los antecedentes y el Concepto Técnico No. 11381 del 26 de septiembre del 2021, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, los argumentos presentados por el señor **GUSTAVO ENRIQUE ROSALES ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.094, mediante radicado **2022ER80679 del 11 de abril de 2022**, resultan coherentes y se ajustan a la realidad.

Que en relación con el Auto No. 05774 del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se dio inicio al Proceso Sancionatorio en contra del señor **GUSTAVO ENRIQUE ROSALES ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.094, esta Secretaría encuentra con total certeza, la existencia de la causal de cesación establecida en numeral 3° del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, la cual indica: *“Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”*.

Que no es procedente, ni pertinente continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 05774 del 7 de diciembre de 2021, en contra del señor **GUSTAVO ENRIQUE ROSALES ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.094, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: *“La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor”*

Que de conformidad con lo expuesto, resulta claro que la administración encuentra razones suficientes para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio en curso, y como consecuencia se configura la causal numeral 3° del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

De esta forma, este Despacho concluye que en la parte resolutive de la presente actuación habrá lugar para declarar la cesación de procedimiento en materia ambiental, toda vez, que se evidencio que el presente caso está inmerso en la causal Numero 3 de que habla el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo expuesto, esta autoridad ambiental procederá a decretar la cesación del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad. Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“(...) FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”*

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el presunto infractor, señor **GUSTAVO ENRIQUE ROSALES ESCOBAR**, identificado con

cédula de ciudadanía No. 80.422.094, dentro del expediente SDA-08-2021-3319, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar la presente providencia al señor **GUSTAVO ENRIQUE ROSALES ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.094, en la calle 116 A No. 71 C 46, Localidad de Suba, de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Ordenar al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al ARCHIVO del expediente **SDA-08-2021-3319**.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delgada para Asuntos Ambientales, para lo su competencia, de conformidad con lo establecido En el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** – contra la presente Providencia procede recurso reposición, el cual deberá interponerse con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: SDA-08-2021-3319*

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221362 DE 2022

FECHA EJECUCION:

19/10/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

20/10/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/10/2022